

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, encontrándose en término de requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, la apoderada de la parte actora allegó solicitud de autorizar aviso (art. 292 CGP) y acopia certificación de diligenciamiento de citación para notificación personal, (art. 291 CGP). Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000093-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARÍA AMPARO CANDIL PRIETO DÍAZ
NELSON LEONARDO REYES CANDIL

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARÍA AMPARO CANDIL PRIETO DÍAZ y NELSON LEONARDO REYES CANDIL, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 031606100005096 base de ejecución, se dispuso la notificación personal de los ejecutados de conformidad a los artículos 291 y ss del C. G. P. y se accedió a la petición de medida cautelar de embargo de dinero en la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, por auto del 30 de octubre del mismo año se aceptó la corrección de la demanda de conformidad al artículo 93 del CGP.

En proveído del 5 de febrero de 2021 se realizó requerimiento a la parte actora para que procediera a llevar a cabo la notificación de los ejecutados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (folio 52).

A través de correo electrónico recepcionado el 3 de marzo de 2021, la entidad ejecutante, allegó diligenciamiento de citación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G.P, cotejado del 25 de febrero del corriente año. (fol.55). Igualmente, se peticiona autorización para notificación por aviso.

III. CONSIDERACIONES

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

A su turno, tenemos que la **Sentencia STC11191-2020** unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, e indicó:

"...Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Expuesto lo anterior y una vez revisado el trámite adelantado en el asunto bajo estudio, verifica el despacho que el mandamiento de pago se profirió el 16 de octubre de 2020, el cual fue aclarado mediante auto del 30 de octubre de la misma anualidad y se dispuso la notificación del demandado, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración del contradictorio.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 5 de febrero de la anualidad y dentro del término de los treinta (30) días, el demandante solo allegó el diligenciamiento de la citación para notificación personal sin resultados positivos y con cotejado de fecha 25 de febrero de 2021. De tal suerte, que al no lograrse la comparecencia de los ejecutados para su notificación personal, la parte actora debía realizar a continuación, la notificación mediante aviso (art, 292 CGP), como fue ordenada en auto que libró mandamiento de pago y posteriormente, ilustrada en la providencia que dispuso el requerimiento.

Así las cosas, es evidente que la activa no cumplió la carga de notificar a los demandados dentro del término otorgado para ello, siendo improcedente solicitar al Despacho autorización para el envío del aviso, toda vez que esta es una actividad exclusiva de la parte interesada en la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art 292 del CGP. Por lo que dicha circunstancia no podría entenderse como causal de interrupción del término conferido.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están cumplidos los requisitos del artículo 317 numeral 1º del C.G.P, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SESQUILÉ - CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

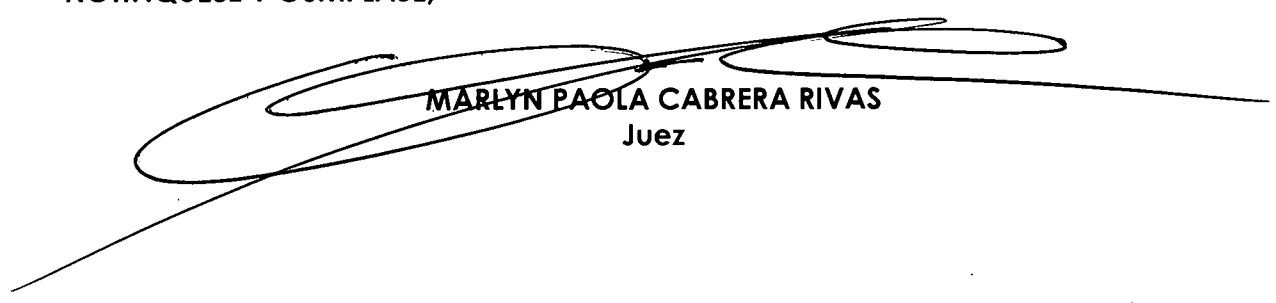
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARÍA AMPARO CANDIL PRIETO DÍAZ y NELSON LEONARDO REYES CANDIL, de conformidad con lo consignado en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Levantar la medida cautelar decretada en auto del 16 de octubre de 2020. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme la providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.